



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE ENERGÍAS RENOVABLES PARA INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

I

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, respaldado por la declaración de emergencia climática del Gobierno de España, en la búsqueda de favorecer la previsibilidad y certidumbre que promueva las inversiones en nueva capacidad de generación renovable y a su vez de garantizar el cumplimiento de la obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero con el objetivo de alcanzar la neutralidad climática a más tardar en 2050, sobre la base de un sistema eléctrico 100% renovable, establece la obligación de desarrollar reglamentariamente un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, distinto al régimen retributivo específico, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

El referido marco retributivo se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la potencia instalada, la energía eléctrica o una combinación de ambas y la variable de oferta el precio por unidad de energía eléctrica.

En los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen se podrá distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez tecnológica y aquellos otros que garanticen la transición hacia una economía descarbonizada.

Con el objetivo de favorecer la participación ciudadana en el desarrollo de nuevas instalaciones renovables, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, define el concepto de comunidad de energía renovable, mediante la modificación del artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de

diciembre, del Sector Eléctrico, sentando de este modo las bases para la promoción de la participación ciudadana en el sector renovable.

El marco retributivo que regula este real decreto debe velar por la diversidad de agentes en el despliegue de renovables y tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables para que éstas puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes, todo ello de acuerdo con la normativa comunitaria.

Además, en el caso de instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración, se les podrá eximir del procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento del referido marco retributivo de acuerdo con lo que se desarrolle reglamentariamente. En estos casos, se podrá utilizar como referencia retributiva el resultado de dichos procedimientos.

En este contexto, España ha asumido unos ambiciosos objetivos en relación con el desarrollo de las energías renovables en su propuesta de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, que implican la instalación de cerca de 5.000 MW/año de nueva capacidad en la próxima década. Para lograr estos objetivos, el propio PNIEC plantea, entre otras medidas, la convocatoria de subastas para el otorgamiento de nuevos marcos retributivos en línea con lo descrito anteriormente.

La existencia de recursos renovables en España y la mejora tecnológica hacen posible el cumplimiento de esta senda, siempre que se den unas condiciones de financiación atractivas para los inversores.

Sin embargo, los mercados de contratación a plazo de electricidad en España están poco desarrollados y la previsión de una entrada masiva de renovables añade una incertidumbre adicional sobre los precios del mercado mayorista, que se traslada a los flujos de caja de los proyectos, que encarece y, en el extremo, hace inviable su financiación en condiciones de mercado.

La actual regulación de los esquemas de apoyo a las renovables en España, basados en subastas de capacidad en las que se pujaba por una retribución a la inversión, es mejorable, dada la situación actual del desarrollo de estas tecnologías, de forma que arroje señales

económicas eficientes y tenga en consideración los costes medios de producción de las mismas.

Las circunstancias anteriores hacen necesaria una intervención pública que resuelva el fallo de mercado descrito y establezca un nuevo marco retributivo que permita trasladar a los consumidores de manera directa la reducción de los costes de producción que han experimentado las tecnologías renovables en los últimos años.

II

Este real decreto tiene por objeto la regulación de un régimen económico accesible para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable a través de un mecanismo de subasta. En la configuración de este régimen económico se ha tenido en cuenta su necesaria compatibilidad con la normativa comunitaria contenida en la Directiva (UE) 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el Reglamento (UE) 2019/943 relativo al mercado interior de la electricidad, la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020.

Los tres elementos principales a considerar en la evaluación de la compatibilidad con la normativa europea de las subastas de energía renovable son la necesidad y el efecto incentivador, su proporcionalidad y la exposición a mercado.

Respecto a la necesidad de la medida, se ha de tener en cuenta que pretende resolver un fallo de mercado que impide la consecución de un fin de interés general, como es la descarbonización. El fallo consiste en que los proyectos de renovables actualmente en curso o planificados, pueden canibalizar a medio plazo el mercado español de energía renovable, deprimiendo los precios e impidiendo en este medio plazo la instalación de más potencia renovable, ante la incertidumbre sobre los ingresos de proyectos sin apoyo público de ningún tipo. El

mecanismo de subasta propuesto facilita el acceso a la financiación de los proyectos de energías renovables a los promotores.

Dados los largos plazos de maduración, tanto técnica como administrativa de este tipo de proyectos, es necesario actuar de manera urgente y anticipar ese efecto, pues, de lo contrario, no habría margen de intervención y se pondría en riesgo el cumplimiento de los objetivos de energía renovable y de reducción de emisiones a 2030, así como la consecución del ahorro económico para el conjunto de los consumidores y la mejora de la competitividad de los sectores productivos que supone el despliegue de las renovables.

La cobertura del riesgo de precios no se podría desarrollar exclusivamente en el propio mercado mediante la contratación a plazo de la energía con una contraparte, como una comercializadora o un cliente final, en mercados organizados a plazo, OTC o mediante contratación bilateral (Power Purchase Agreements o PPAs) ya que los mercados de contratación a plazo de la electricidad en España no tienen en la actualidad ni la liquidez ni la profundidad necesaria para ofrecer una contraparte al contingente de generación renovable que resulta necesaria para cumplir los objetivos del PNIEC, por lo que seguiría siendo necesaria una intervención pública que complementa a los mecanismos de cobertura del riesgo de la financiación de las renovables.

Respecto a la proporcionalidad de la medida, el acceso al régimen económico a través de un mecanismo competitivo, como son las subastas, garantiza la proporcionalidad del esquema de apoyo, así como su concesión de una forma abierta, transparente, competitiva, rentable y no discriminatoria, conforme a lo estipulado en el artículo 4.4 de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Se establecerán y publicarán criterios transparentes y no discriminatorios para cumplir los requisitos de la subasta y se fijarán fechas y normas claras para la correcta finalización del proyecto, conforme a lo estipulado en el artículo 4.6 de dicha directiva.

Finalmente, en relación con la exposición a mercado, la normativa comunitaria exige que los beneficiarios tengan una exposición al mercado (Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de

energía procedente de fuentes renovables y Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020). El esquema propuesto garantiza esta exposición, obligando a los beneficiarios de la subasta a vender su energía en el mercado eléctrico y garantizando que operen con las mismas obligaciones de balance que el resto de generadores. Adicionalmente, los ingresos que perciben las instalaciones por la venta de la energía, dependen del precio obtenido en la subasta y también del precio horario del mercado eléctrico cuando éste se encuentra por debajo de cierto valor, así como cuando participa en servicios de ajuste o una vez vendida la energía máxima objeto de la subasta. Por ello, existe una exposición directa al mercado en línea con lo exigido por el derecho comunitario. Adicionalmente, cuando así lo establezca la convocatoria, por ejemplo, en el caso de subastas para tecnologías gestionables o con almacenamiento, este Real Decreto habilita a convocar subastas con una fórmula que contemple una exposición adicional al precio de mercado que incentive el desplazamiento de la generación hacia las horas de mayor escasez.

Una de las motivaciones para las que se establece cierta exposición a mercado es que los mecanismos de apoyo no incentiven la existencia de precios negativos o nulos. Para ello, el esquema propuesto excluye del mismo a las horas en las que el precio de mercado no sea positivo. Aunque actualmente en España no se permiten precios negativos y las horas con precio de mercado cero todavía son un fenómeno muy poco frecuente, al contrario de lo que sucede en Centroeuropa, es probable que, en el horizonte del periodo de aplicación de este mecanismo, este fenómeno se vaya haciendo más frecuente.

III

A las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables establecido por este real decreto les continuará siendo de aplicación el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a excepción de lo previsto en relación con el régimen retributivo específico.

El ámbito de aplicación del real decreto está integrado por las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables definidas en la categoría b) del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

El real decreto autoriza a que la orden ministerial que, en su desarrollo, establezca el procedimiento de subasta para el acceso al Régimen Económico de Energías Renovables y las características de dicho régimen, pueda especificar las tecnologías o el colectivo de instalaciones con características concretas que puedan participar en las subastas y el producto a subastar, que podrá ser la potencia instalada, la energía eléctrica o una combinación de ambas. Además, de acuerdo con el artículo 22.7 de la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, se podrán tener en cuenta las particularidades de los proyectos de participación ciudadana, como las comunidades de energías renovables, a fin de que éstas puedan competir por el régimen económico en nivel de igualdad con otros participantes en el mercado. A su vez, el artículo 4.4 de la Directiva (UE) 2018/2001 establece que pueden excluirse de los procedimientos de subasta las instalaciones de pequeña magnitud y los proyectos de demostración.

Respecto a la posibilidad de convocar subastas para tecnologías renovables específicas, se ha de tener en cuenta el artículo 4.5 de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, según el cual, se podrá limitar los procedimientos de licitación a determinadas tecnologías cuando la apertura de los sistemas de apoyo a todos los productores de electricidad procedente de fuentes renovables diese lugar a resultados subóptimos, habida cuenta de:

- a) el potencial a largo plazo de una tecnología específica;
- b) la necesidad de diversificación;
- c) los costes de integración de la red;
- d) las limitaciones y la estabilidad de la red;
- e) en el caso de la biomasa, la necesidad de prevenir distorsiones en los mercados de materias primas.

La normativa que regule el procedimiento de otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables podrá definir requisitos técnicos relativos, entre otros, a mejorar la estabilidad de la red y los costes de integración del sistema, según lo estipulado en el artículo 4.2 de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovable.

En línea también con lo previsto en la citada Directiva, el real decreto prevé el establecimiento de un calendario de celebración de subastas con objeto de favorecer su previsibilidad y facilitar así la participación en las mismas, según lo establecido en su artículo 6.3, así como la publicación de la información relativa al resultado de las subastas ya realizadas, incluidos los índices de finalización de proyectos, según lo estipulado en su artículo 4.6. Dicho calendario estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

En las subastas, se pujará por el precio de la energía eléctrica, expresado en €/MWh, y se adjudicará el producto a subastar aplicando un mecanismo de pago según oferta. Cada oferta adjudicataria de la subasta tendrá un precio de adjudicación coincidente con su precio ofertado.

El precio percibido por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables para cada periodo de negociación, por unidad de energía vendida en los mercados diario e intradiario, será calculado a partir del precio de adjudicación resultado de la subasta, pudiendo ser éste corregido a partir de unos incentivos simétricos de participación en mercado. En aquellos periodos de negociación en los que el precio de dichos mercados sea inferior al precio de exención de cobro establecido en la convocatoria de la subasta, el precio percibido será el resultante de la casación de sendos mercados.

El precio percibido por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables por su participación en mercados distintos del mercado diario e intradiario será el que se derive directamente de su participación en los mismos.

Todo ello permitirá optimizar la integración de la electricidad en el mercado eléctrico y garantizar que los productores de energías renovables respondan a las señales de precios del mercado y optimicen sus ingresos de mercado, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables.

El real decreto define los conceptos de energía de subasta, energía mínima de subasta, energía máxima de subasta y plazo máximo de entrega, cuya cuantificación se realizará mediante orden ministerial.

IV

El real decreto establece que los titulares de instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables participarán libremente en los mercados diario e intradiario y podrán participar en los procesos del Operador del Sistema, evitando distorsiones innecesarias de los mercados de la electricidad e integrando al mismo tiempo la electricidad procedente de fuentes renovables en el mercado en una forma adaptada al mercado y basada en el mercado, conforme a lo estipulado en el artículo 4.2 de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables. No podrán, sin embargo, declarar contratos bilaterales.

El Operador del Mercado procederá a liquidar la diferencia, que podrá ser negativa o positiva, entre los precios de los mercados diario e intradiario percibidos por la energía vendida por cada instalación acogida al Régimen Económico de Energías Renovables y el precio establecido para dichas instalaciones.

V

Con objeto de realizar un adecuado seguimiento del Régimen Económico de Energías Renovables, el real decreto regula la organización y funcionamiento del Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables, que constará de dos estados: preasignación y explotación. Para poder realizar la inscripción en el registro en estado de explotación será condición necesaria la previa inscripción en estado de preasignación.

La resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se inscriben en el Registro Electrónico del Régimen Económico

de Energías Renovables en estado de preasignación, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, incluirá, además de los datos de la instalación, la fecha límite para el cumplimiento de los requisitos para el pase al estado de explotación.

En la normativa reguladora de las subastas se podrán establecer mecanismos mediante los que acreditar la madurez de las instalaciones identificadas.

Una vez obtenida por las instalaciones la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, los inscritos en el registro en estado de preasignación podrán solicitar la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

El real decreto regula la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación y en estado de explotación. Prevé la realización de inspecciones a las instalaciones inscritas en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables por el órgano competente de la Administración, así como la imposición de penalizaciones en caso de incumplimientos.

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con el principio de necesidad al ser la aprobación de este real decreto el instrumento definido en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, para el establecimiento de un nuevo marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía. También cumple con el principio de eficacia, al ser la norma adecuada para la consecución de dichos objetivos.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de información pública y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en el preámbulo del mismo como en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo que le acompaña.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto ha sido sometido a información pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Adicionalmente, el trámite de audiencia también se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte las comunidades autónomas.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, este real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", aprobado por la sala de supervisión regulatoria en su sesión del día XX de XXXXXX de 2020 (IPN/CNMC/XXX/20).

En su virtud, a iniciativa de la Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública,

de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día X de X de 2020,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este real decreto la regulación de un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, denominado Régimen Económico de Energías Renovables, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Estarán incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables incluidas en la categoría b), de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que desarrollen su actividad en el marco del Régimen Económico de Energías Renovables definido en este real decreto. Dichas instalaciones podrán estar constituidas por más de una tecnología, así como contar con sistemas de almacenamiento.

Artículo 3. Aspectos generales del Régimen Económico de Energías Renovables.

1. El otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables se realizará mediante subastas, garantizando su concesión de una forma

abierta, transparente, competitiva, rentable y no discriminatoria. Se establecerán y publicarán criterios transparentes y no discriminatorios para cumplir los requisitos de la subasta y se fijarán fechas y normas claras para la correcta finalización del proyecto.

2. En los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen, se podrá distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez tecnológica y aquellos otros que garanticen la transición hacia una economía descarbonizada, así como tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables para que éstas puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes, todo ello de acuerdo con la normativa comunitaria. En el caso de instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración se les podrá eximir del procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de los referidos marcos retributivos de acuerdo con lo que se desarrolle reglamentariamente. En estos casos, se podrá utilizar como referencia retributiva el resultado de dichos procedimientos.

En el caso de que los procedimientos de concurrencia competitiva estén limitados a la participación de determinadas tecnologías, este hecho deberá estar debidamente justificado, por la obtención de resultados subóptimos en el caso contrario, habida cuenta de:

- a) el potencial a largo plazo de una tecnología específica;
- b) la necesidad de diversificación;
- c) los costes de integración de la red;
- d) las limitaciones y la estabilidad de la red;
- e) en el caso de la biomasa, la necesidad de prevenir distorsiones en los mercados de materias primas.

3. El Régimen Económico de Energías Renovables permite la percepción de ingresos mediante la venta de energía en el mercado, con la particularidad de que, para un volumen determinado de energía y en un plazo definido, el precio de venta de la energía se calculará a

partir del resultado de cada subasta, según lo estipulado en este real decreto y las normas que lo desarrollen.

4. Conforme a lo dispuesto en las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección de medio ambiente y energía 2014-2020, no se podrá otorgar el Régimen Económico de Energías Renovables a instalaciones que sean titularidad de empresas en la que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que sean consideradas como empresas en crisis según lo definido en las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

b) Que las empresas se encuentren sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una Decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda al beneficiario ilegal e incompatible con el mercado común.

Artículo 4. Otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables.

1. Mediante orden ministerial, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se regulará el procedimiento de subasta para el otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables y las características de dicho régimen económico, pudiendo incluir entre otros aspectos, las tecnologías, condiciones y garantías para participar en la subasta, el producto a subastar, así como, los parámetros y resto de elementos que configuran y concretan el Régimen Económico de Energías Renovables.

2. Las subastas desarrolladas al amparo de la citada orden ministerial serán convocadas mediante Resolución de la Secretaria de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», estableciendo las reglas que serán de aplicación en la misma.

Artículo 5. Obligaciones de las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables.

1. A las instalaciones acogidas Régimen Económico de Energías Renovables les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, a excepción de lo previsto en relación con el régimen retributivo específico.

2. La normativa que regule el procedimiento de otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables podrá definir requisitos técnicos adicionales relativos a los servicios de regulación y balance del sistema; a la observabilidad, controlabilidad y protección; a los sistemas de teledisparo y a otros requisitos técnicos destinados a mejorar la estabilidad de la red y la operación del sistema, a los costes de integración del sistema, así como permitir su mejor y mayor integración en el sistema eléctrico.

3. Las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables tienen la obligación de vender una cantidad determinada de energía en las condiciones reguladas en este real decreto y en su normativa de desarrollo.

Artículo 6. Régimen de compatibilidad con ayudas para la misma finalidad.

Con carácter general, la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables no es compatible con ayudas que se otorguen para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones públicas o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.

Excepcionalmente, la orden que regule el procedimiento de subasta y las características del Régimen Económico de Energías Renovables podrá, motivadamente, determinar la compatibilidad con otras ayudas.

CAPÍTULO II

Mecanismo de Subasta

Artículo 7. Producto a subastar y variable de oferta.

1. El producto a subastar será la potencia instalada, la energía eléctrica o una combinación de ambas y la variable de oferta el precio por unidad de energía eléctrica, expresado en €/MWh.
2. El producto a subastar se establecerá en la orden por la que se regula el procedimiento de subasta del Régimen Económico de Energías Renovables y las características de dicho régimen.
3. La convocatoria de la subasta se realizará mediante Resolución de la Secretaria de Estado de Energía, que concretará el cupo a adjudicar, pudiéndose emplear para ello cláusulas confidenciales.

Artículo 8. Desarrollo del procedimiento de subasta.

1. El proceso de adjudicación se realizará mediante el método de subasta a sobre cerrado, conforme a un mecanismo de pago según oferta.
2. La oferta económica se expresará en €/MWh con dos decimales.
3. En la Resolución de la Secretaria de Estado de Energía en la que se convoca la subasta y se regulan sus reglas, será fijado un precio máximo, conocido como precio de reserva, que podrá tener carácter confidencial, expresado en €/MWh con dos decimales. Adicionalmente se podrá fijar un precio mínimo, conocido como precio de riesgo, que podrá tener carácter confidencial, expresado en €/MWh con dos decimales, como un valor fijo o como resultado de una fórmula de cálculo.
4. La selección de las ofertas se realizará de la siguiente forma:
 - a) Resultarán descartadas las ofertas cuyo valor de la oferta económica sea superior al precio de reserva y, en caso de existir precio de riesgo, se descartarán las ofertas con valor inferior al precio de riesgo.

b) Las ofertas consideradas serán ordenadas de menor a mayor valor de la oferta económica.

c) Se seleccionarán las ofertas, empezando por la oferta de menor valor económico, hasta alcanzar el cupo de la subasta. En ningún caso resultará seleccionada una oferta cuya inclusión haga que se supere el cupo de la subasta.

d) Las ofertas así seleccionadas serán consideradas como adjudicatarias.

5. La Resolución de la Secretaria de Estado de Energía en la que se convoca la subasta y se regulan sus reglas podrá definir:

a) La relación mínima exigible entre el volumen de producto subastado y el volumen de producto ofertado, a efectos de la validez de la subasta.

b) Límite porcentual máximo del volumen de producto adjudicado a una misma unidad ofertante, grupo empresarial o tecnología, sobre el volumen total del producto subastado en la misma.

c) Criterio de desempate entre distintas ofertas cuya adjudicación conjunta superase el cupo de la subasta.

6. En el caso de que el concepto a subastar sea energía eléctrica, mediante la orden ministerial se podrá determinar la potencia mínima y máxima a instalar para cada tecnología por unidad de energía eléctrica, requisito que deberán cumplir las instalaciones para su inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables regulado en el Capítulo V de este real decreto.

7. Una vez desarrollado el proceso de presentación de las ofertas y realizada la subasta de acuerdo a las reglas establecidas, la entidad administradora de la subasta procederá a determinar el resultado de la subasta y a comunicar los resultados a la entidad supervisora y a la Secretaría de Estado de Energía.

8. La entidad supervisora de la subasta deberá validar el resultado de la misma y el procedimiento seguido en la subasta. A estos efectos, remitirá un informe a la Secretaría de Estado de Energía y a la entidad administradora de la subasta.

9. En el caso de que la subasta sea declarada no válida por la entidad supervisora de la subasta, el procedimiento de subasta quedará sin efectos por resolución de la Secretaria de Estado de Energía.

10. Una vez declarada válida la subasta por parte de la entidad supervisora de la subasta, la Dirección General de Política Energética y Minas, a partir de los resultados de la subasta remitidos por la entidad administradora, dictará resolución por la que se resuelve la subasta, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

11. La orden por la que se regula el procedimiento de subasta podrá eximir de la participación en la misma a instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración, estableciendo un proceso de adhesión para el otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables con un precio de adjudicación calculado a partir de los resultados de la subasta.

Así mismo, se podrán tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables en la definición de los criterios y el funcionamiento de la subasta, incluyendo mecanismos de adhesión a la misma, para que éstas puedan competir por el acceso al régimen económico en nivel de igualdad con otros participantes en el mercado.

Artículo 9. Resultado de la subasta y precio de adjudicación.

Como resultado de la subasta se obtendrá la potencia o energía adjudicada a cada participante, así como su precio de adjudicación, que corresponderá con su oferta económica.

Artículo 10. Entidad administradora de la subasta.

1. La entidad administradora de la subasta será OMI-Polo Español S.A. (OMIE) directamente o a través de alguna de sus filiales.

2. La entidad administradora de la subasta podrá ser modificada mediante orden ministerial.

Artículo 11. Entidad supervisora de la subasta.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la entidad supervisora de la subasta, a efectos de confirmar que el proceso ha sido objetivo, transparente, y no discriminatorio, y que la subasta se ha desarrollado de forma competitiva, no habiéndose apreciado el uso de prácticas que puedan suponer restricciones a la competencia u otras faltas en el desarrollo de la misma.

2. La entidad supervisora de la subasta podrá ser modificada mediante orden ministerial.

Artículo 12. Calendario de celebración de subastas.

Al objeto de favorecer la previsibilidad de las subastas, mediante orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se establecerá un calendario previsto de celebración de subastas, que comprenderá un periodo mínimo de cinco años y que incluirá plazos indicativos, la frecuencia de las subastas, la capacidad esperada y las tecnologías previstas, en su caso. Dicho calendario se actualizará, al menos, anualmente y estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

CAPÍTULO III

Régimen Económico de Energías Renovables

Artículo 13. Energía de subasta.

1. Se define Energía de Subasta como aquella energía vendida por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables mediante su participación en el mercado, conforme a lo recogido en el artículo 21, dentro del plazo máximo de entrega definido en el artículo 16, que no exceda de la energía máxima de subasta definida en el artículo 15 y sin perjuicio de lo previsto en artículo 18.

2. La energía de subasta será retribuida conforme a lo estipulado en el artículo 18.

Artículo 14. Energía mínima de subasta.

1. Se define la Energía Mínima de Subasta como el volumen mínimo de energía de subasta que ha de ser alcanzado por cada instalación acogida al Régimen Económico de Energías Renovables dentro del plazo máximo de entrega, definido en el artículo 16.

2. Cuando el producto a subastar sea energía eléctrica, la energía mínima de subasta será el volumen de energía ofertado y efectivamente adjudicado a cada participante.

3. Cuando el producto a subastar sea potencia instalada, la energía mínima de subasta será calculada en función del número mínimo de horas de funcionamiento anual de cada tecnología y el plazo máximo de entrega, empleando la siguiente fórmula:

$$\text{Energía mínima de subasta} = \text{Potencia adjudicada} * \text{Número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento anual} * \text{Plazo máximo de entrega expresado en años.}$$

El número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento anual, se establecerá en la orden por la que se regula el procedimiento de subasta.

Artículo 15. Energía máxima de subasta.

1. Se define la energía máxima de subasta como el volumen máximo de energía de subasta que puede acogerse al Régimen Económico de Energías Renovables dentro del plazo máximo de entrega.

2. Cuando el producto a subastar sea energía eléctrica, la energía máxima de subasta será el volumen de energía ofertado y efectivamente adjudicado a cada participante.

3. Cuando el producto a subastar sea potencia instalada, la energía máxima de subasta será calculada en función del número máximo de horas de funcionamiento anual de cada tecnología y el plazo máximo de entrega, empleando la siguiente fórmula:

Energía máxima de subasta = Potencia adjudicada * Número máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual * Plazo máximo de entrega expresado en años.

El número máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual, se establecerá en la orden por la que se regula el procedimiento de subasta.

Artículo 16. Plazo máximo de entrega.

1. El plazo máximo de entrega se define como el plazo temporal máximo e improrrogable dentro del cual las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables tienen la obligación de vender la energía mínima de subasta, siendo establecido en la Resolución de la Secretaria de Estado de Energía por la que se convoca la subasta.

2. La fecha de inicio del plazo máximo de entrega y, en consecuencia, de la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables, se establecerá en la Resolución de la Secretaria de Estado de Energía por la que se convoca la subasta y se regulan sus reglas, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 27.

Artículo 17. Cómputo de energía de subasta.

1. Desde la fecha de inicio del plazo máximo de entrega, la instalación acogida al Régimen Económico de Energías Renovables participará en el mercado, conforme a lo estipulado en el artículo 21, contabilizando la energía así vendida como energía de subasta y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

2. Una vez que la instalación acogida al Régimen Económico de Energías Renovables haya alcanzado la energía máxima de subasta o haya expirado el plazo máximo de entrega, se dará por finalizada de forma automática la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables y, por lo tanto, el cómputo de energía de subasta.

3. Las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables, una vez que hayan superado el volumen de energía mínima de subasta, podrán, mediante comunicación fehaciente al Operador del Mercado, renunciar al Régimen Económico de Energías Renovables, pudiendo continuar con su actividad, participando libremente en el mercado de producción de energía eléctrica y percibiendo la retribución que de ello se derive.

4. Las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables podrán, mediante comunicación fehaciente al Operador del Mercado, renunciar al Régimen Económico de Energías Renovables sin haber superado el volumen de energía mínima de subasta bajo penalización económica proporcional a la energía mínima de subasta pendiente de la instalación, que será fijada mediante orden ministerial, pudiendo continuar con su actividad, participando libremente en el mercado de producción de energía eléctrica y percibiendo la retribución que de ello se derive.

5. El Operador del Mercado será responsable del cómputo de la energía de subasta. A tal efecto, el Operador del Mercado podrá requerir información a este respecto al Operador del Sistema, a las propias instalaciones, o a cualquier otro agente que disponga de información pertinente.

Artículo 18. Retribución de las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables.

1. El precio percibido, en cada periodo de negociación, por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables, por cada unidad de energía de subasta vendida en el mercado diario e intradiario, será el precio de adjudicación resultado de la subasta.

2. Alternativamente, la orden que regule el procedimiento de subasta y las características del Régimen Económico de Energías Renovables podrá determinar que el precio percibido, en cada periodo de negociación, por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables, por cada unidad de energía de subasta vendida en el mercado diario e intradiario, será calculado a partir del precio de adjudicación resultado de la subasta, siendo éste corregido a partir de unos incentivos simétricos de participación en mercado.

De este modo, el precio percibido por la venta de energía en los mercados diario e intradiario está referenciado, en ambos casos, al precio del mercado diario y se calcula empleando la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Precio percibido en Mercado Diario} \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) &= \text{Precio de adjudicación} \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) + \\ &\text{Porcentaje de ajuste de mercado} \times \left(\text{Precio del Mercado Diario} \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) - \right. \\ &\left. \text{Precio de adjudicación} \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) \right) \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Precio percibido en Mercado Intradiario} \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) &= \text{Precio de adjudicación} \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) + \\ &\text{Porcentaje de ajuste de mercado} \times \left(\text{Precio del Mercado Diario} \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) - \right. \\ &\left. \text{Precio de adjudicación} \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) \right) \end{aligned}$$

El valor del porcentaje de ajuste de mercado se expresará en tanto por uno y estará comprendido entre 0 y 0,5, siendo fijado en la orden por la que se regula el procedimiento de subasta. Si en ella no se especificara valor alguno, se considerará que el porcentaje de ajuste de mercado es cero.

3. En aquellos periodos de negociación en los que el precio del mercado diario o intradiario resulte igual o inferior al precio de exención de cobro, que se fija en cero €/MWh, el precio percibido por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables por la energía vendida en dichos periodos de negociación, será igual al precio del mercado, no contabilizándose dicha energía como energía de subasta.

Mediante la orden por la que se regula el procedimiento de subasta se podrá establecer, para subastas concretas, un precio de exención de cobro superior a cero €/MWh.

El precio de exención de cobro no podrá ser modificado durante el periodo en el que las instalaciones estén acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables.

4. El precio a percibir por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables, por cada unidad de energía de subasta vendida en los mercados no incluidos en el apartado primero del presente artículo, será el que se derive directamente de su participación en los mismos.

5. Las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables que, habiendo obtenido todos los permisos pertinentes conforme a la normativa de aplicación, estuviesen en disposición de verter energía a la red con anterioridad a la fecha de inicio del plazo máximo de entrega, fijada en el artículo 16, podrán comenzar su actividad de producción participando en el mercado con la totalidad de la energía producida, percibiendo en consecuencia los ingresos que de dicha participación se deriven.

6. Las instalaciones podrán participar libremente en el mercado de producción de energía eléctrica percibiendo la retribución que de ello se derive en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan alcanzado la energía máxima de subasta.
- b) Cuando haya expirado el plazo máximo de entrega.
- c) Cuando, habiendo superado el volumen de energía mínima de subasta, hayan renunciado al Régimen Económico de Energías Renovables.
- d) Cuando, no habiendo superado el volumen de energía mínima de subasta, hayan renunciado al Régimen Económico de Energías Renovables.

Todo lo anterior será de aplicación, sin perjuicio de las posibles penalizaciones derivadas de incumplimientos, según lo regulado en este real decreto.

Artículo 19. Actualización del precio de adjudicación.

El precio de adjudicación no será objeto de actualización.

Artículo 20. Incumplimientos relativos a la energía mínima de subasta.

1. En el caso de que la energía de subasta de una instalación, computada según el artículo 17, no supere el valor de la energía mínima de subasta en el momento de superarse el plazo máximo de entrega, ello se considerará como un incumplimiento de la obligación de venta de la energía mínima de la subasta.

La penalización correspondiente al incumplimiento será proporcional al volumen de la energía pendiente, fijándose el mecanismo de penalización mediante la orden por la que se regula el procedimiento de subasta.

2. También se considerará como incumplimiento no alcanzar la energía mínima de subasta equivalente en los hitos de control intermedios que se establezcan mediante la orden por la que se regula el procedimiento de subasta.

En los hitos de control se verificará que la energía de subasta computada desde el inicio del plazo máximo de entrega hasta el hito de control es superior a la energía mínima de subasta equivalente para ese hito de control, calculada de forma proporcional al plazo máximo de entrega.

La penalización correspondiente al incumplimiento en un hito de control será proporcional al volumen de energía pendiente en relación con la asociada a dicho hito de control, fijándose el mecanismo de penalización mediante la orden por la que se regula el procedimiento de subasta.

3. Las penalizaciones serán consideradas como ingresos del sistema eléctrico.

CAPÍTULO IV

Inclusión del mecanismo en el mercado

Artículo 21. Participación en el mercado de las instalaciones durante la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables.

1. Los titulares de instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables participarán libremente en el mercado diario e intradiario, tanto en las sesiones como en el mercado intradiario continuo, de acuerdo a la normativa de aplicación y declarando previamente las instalaciones físicas inscritas en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables.

2. Para participar en los distintos mercados, cada instalación acogida al Régimen Económico de Energías Renovables debe constituirse como una unidad de oferta, no siendo válidas las ofertas agregadas de instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables.

3. Los titulares de instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables no podrán declarar contratos bilaterales con las unidades de programación que tenga asociadas dichas instalaciones.

4. Las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables ofertarán en el mercado diario e intradiario con su mejor previsión de producción y de acuerdo a su coste de oportunidad.

5. Las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables podrán participar en los servicios de ajuste y de balance de acuerdo con la normativa de aplicación.

6. Las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables serán responsables de balance en los términos que se establezcan en su normativa de aplicación.

Artículo 22. Entidad responsable de la liquidación de la energía de subasta.

El Operador del Mercado realizará la liquidación de la energía de subasta vendida en los mercados diario e intradiario.

Artículo 23. Liquidación de la energía de subasta.

1. El Operador del Mercado procederá a liquidar la diferencia, que podrá ser negativa o positiva, entre los precios de los mercados diario e intradiario y el precio percibido establecido para cada instalación acogida al Régimen Económico de Energías Renovables según el artículo 18.

2. El excedente económico, en caso de que el precio de casación de una unidad de oferta sea superior a su precio percibido, supondrá un ingreso para el mercado, que será distribuido por el Operador del Mercado entre las unidades de adquisición nacionales en proporción a su programa horario final después del mercado continuo.

3. El déficit económico, en caso de que el precio de casación de una unidad de oferta sea inferior a su precio percibido, supondrá una obligación de pago para el mercado, que será distribuida por el Operador del Mercado entre las unidades de adquisición nacionales en proporción a su programa horario final después del mercado continuo.

CAPÍTULO V

Procedimientos administrativos

Artículo 24. Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables.

1. El Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente capítulo.

2. El Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables tendrá como finalidad el otorgamiento y adecuado seguimiento del Régimen Económico de Energías Renovables.

3. Las inscripciones en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables se realizarán en uno de los siguientes dos estados: estado de preasignación o estado de explotación. Para poder realizar la inscripción en el registro en estado de explotación, será condición necesaria la inscripción con carácter previo en estado de preasignación.

No podrá inscribirse en el registro en estado de preasignación ninguna instalación que ya conste inscrita en el mismo en cualquier estado.

4. La orden por la que se regula la subasta podrá establecer mecanismos que garanticen la madurez de los proyectos, así como cualquier otro requisito orientado a garantizar la viabilidad de los mismos. Su cumplimiento será necesario para la inscripción en el Registro Electrónico en cualquiera de sus dos estados, según se establezca.

5. La resolución de inscripción en el registro en estado de preasignación otorgará al titular el derecho al Régimen Económico de Energías Renovables condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto y en su normativa desarrollo.

6. Para la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables y, por lo tanto, para la percepción de la retribución definida en el artículo 18, será condición necesaria que las instalaciones estén inscritas en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación.

7. Para la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables y el cálculo de la retribución correspondiente a cada instalación, se tomará la información contenida en el registro del Régimen Económico de Energías Renovables, sin perjuicio de cualesquiera otros datos que consten, a otros efectos, en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica o en otros registros autonómicos.

8. Las inscripciones en el citado registro serán competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas.

9. Conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes relativas a los distintos procedimientos relacionados con el Régimen Económico de Energías Renovables objeto de este real decreto se presentarán exclusivamente por vía electrónica, con certificado electrónico, mediante los procedimientos establecidos a estos efectos.

Las comunicaciones entre el solicitante y el órgano instructor se realizarán exclusivamente a través de medios electrónicos.

10. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este título no pondrán fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

11. El Operador del Mercado y el Operador del Sistema, para el adecuado cumplimiento de las funciones que le atribuye este real decreto, dispondrán de acceso electrónico a toda la información existente en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables.

Artículo 25. Garantías para la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación.

1. Para la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación será necesaria la presentación, ante la Dirección General de Política Energética y Minas, del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado una garantía económica por la cuantía que se especifique en la orden por la que se regula el procedimiento de subasta del Régimen Económico de Energías Renovables y las características de dicho régimen.

La garantía se constituirá mediante cualquiera de las modalidades establecidas en el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

El objeto de la garantía será la inscripción de la instalación en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación, cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 27.

La persona o entidad que constituya la garantía deberá coincidir con el solicitante de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación.

Deberá indicarse expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que ésta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

2. Mediante orden ministerial se podrá eximir a determinadas instalaciones del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 de este artículo.

3. Con anterioridad a la resolución de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación, el interesado podrá desistir de su solicitud y solicitar la cancelación de la garantía para la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación.

4. Una vez resuelta la solicitud de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación, la inadmisión o desestimación de la misma se considerará razón suficiente para la cancelación de la garantía por la Dirección General de Política Energética y Minas, de oficio o a solicitud del interesado.

5. Una vez resuelta favorablemente la solicitud de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación, el desistimiento en la construcción de la instalación o el incumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 27.1 en el plazo establecido, supondrá la ejecución de la garantía y la pérdida del derecho al Régimen Económico de Energías Renovables en los términos regulados en este real decreto y su normativa de desarrollo.

La orden por la que se regula el procedimiento de subasta del Régimen Económico de Energías Renovables y las características de dicho

régimen, podrá prever que la Dirección General de Política Energética y Minas pueda exceptuar la ejecución de la garantía depositada, si el incumplimiento de los requisitos del artículo 27.1 en el plazo establecido, viene dado por circunstancias impeditivas que no fueran ni directa ni indirectamente imputables al interesado.

Artículo 26. Procedimiento de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación.

1. Los adjudicatarios de la subasta presentarán la solicitud de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación ante la Dirección General de Política Energética y Minas acompañada, en su caso, del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida en el artículo 25 y de la documentación que se determine en la normativa que regule la subasta.

Dicha solicitud contendrá, al menos, la identificación del adjudicatario de la subasta, la cantidad de producto adjudicado para la que se solicita la inscripción y las tecnologías a utilizar.

2. La normativa que regule la subasta establecerá un plazo máximo para la presentación de las solicitudes.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas dictará resolución en el plazo máximo de tres meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo. La resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

4. En el caso de que la normativa que regule la subasta prevea la constitución de garantías para participación en la subasta, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación se entenderá como un requerimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas

a la entidad administradora de la subasta, para que proceda conforme a los siguientes criterios:

- a) Cancelar la garantía constituida para la participación en la subasta en la parte proporcional al volumen de producto inscrito en preasignación y en relación con el adjudicado en la subasta.
- b) Ejecutar la garantía constituida para la participación en la subasta en la parte proporcional al volumen de producto que no haya resultado inscrito en preasignación y en relación con el adjudicado en la subasta.

Artículo 27. Requisitos necesarios para la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación.

1. Para que una instalación pueda ser inscrita en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación, deberá cumplir los siguientes requisitos con anterioridad a la fecha límite de solicitud de registro establecida en el siguiente apartado:

a) Que la instalación esté totalmente finalizada. A los efectos previstos en este real decreto, se considerará que una instalación está totalmente finalizada si cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico, incluyendo, cuando corresponda, los sistemas de almacenamiento; ha obtenido la inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente y ha comenzado a vender energía en el mercado.

La acreditación del comienzo de la venta en el mercado de energía eléctrica deberá realizarse mediante un certificado emitido por el Operador del Mercado.

b) Que la instalación cumpla los requisitos y las condiciones relativas a sus características establecidas mediante la orden por la que se regula el procedimiento de subasta.

2. La fecha límite de solicitud de registro será la que resulte de restar de 4 meses de la fecha de inicio del plazo máximo de entrega. La orden por la que se regula la subasta podrá establecer otro valor de la fecha límite de solicitud de registro, que en todo caso será anterior a la fecha de inicio del plazo máximo de entrega.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la orden por la que se regula el procedimiento de subasta podrá establecer la existencia de un periodo de extensión para el cumplimiento de los requisitos definidos en el apartado 1. En aquellos casos en los que el cumplimiento de los requisitos se produzca con posterioridad a la fecha límite de solicitud de registro y dentro del periodo de extensión, se procederá a la ejecución parcial de las garantías proporcionalmente al retraso incurrido, manteniéndose el derecho al Régimen Económico de Energías Renovables. Para dichos casos la fecha de inicio del plazo máximo de entrega se entenderá retrasada 3 meses desde la fecha de finalización del periodo de extensión.

En aquellos casos en los que el cumplimiento de los requisitos no se produzca con anterioridad a la finalización del periodo de extensión, se procederá a la ejecución total de las garantías y supondrá la pérdida del derecho al Régimen Económico de Energías Renovables

Artículo 28. Procedimiento de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación.

1. El titular de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación solicitará la inscripción en el registro en estado de explotación a la Dirección General de Política Energética y Minas, con anterioridad a la fecha límite de solicitud de registro definida en el artículo 27, o en su caso, a la finalización del periodo de extensión.

El titular de la instalación que conste en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica debe coincidir con el titular de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables.

Dicha solicitud deberá incluir, al menos, la identificación del titular, la identificación y características de la instalación y la cantidad de producto adjudicado para la que se solicita la inscripción, y se acompañará de una declaración responsable de acuerdo con el modelo establecido en el anexo I en la que se manifieste que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27, del certificado del Operador del Mercado de fecha de comienzo de venta de energía eléctrica en el mercado y de una declaración responsable sobre las ayudas concedidas o solicitadas para el mismo proyecto, así como del resto de documentación que se establezca en la normativa de desarrollo.

2. La Dirección General de Política Energética y Minas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27, resolverá, en el plazo máximo de tres meses, la inscripción de la instalación en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas cancelará, de oficio, la inscripción en el registro en estado de preasignación en la parte correspondiente a la cantidad de producto que haya resultado inscrita en el registro en estado de explotación y dictará orden de cancelación de la fracción de la garantía correspondiente a dicha cantidad de producto. En el caso de que la diferencia entre la cantidad de producto inscrita en preasignación y la inscrita en explotación sea inferior al 5 por ciento se dictará orden de cancelación total de la garantía.

4. Una vez superada la fecha límite de solicitud de registro definida en el artículo 27, o en su caso, finalizado el periodo de extensión, la Dirección General de Política Energética y Minas, iniciará el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación correspondiente a la cantidad de producto adjudicado que no haya sido inscrita en explotación en el plazo establecido y se ejecutará total o parcialmente la garantía en la parte correspondiente al incumplimiento, salvo en los casos en los que la garantía hubiera sido totalmente cancelada de acuerdo a lo previsto en el apartado anterior.

5. La Dirección General de Política Energética y Minas, con carácter previo a dictar la resolución de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación, podrá solicitar al órgano competente para otorgar la autorización administrativa, a la entidad administradora de la subasta o al titular de la instalación, información adicional relativa a la instalación para su correcta inscripción en el registro.

La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación y se la comunicará al Operador del Sistema y al Operador del Mercado.

6. La resolución de inscripción de la instalación en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación incluirá, al menos, la identificación del titular, la identificación y características de la instalación, la cantidad de producto inscrito en el registro en estado de explotación, el precio de adjudicación, la energía mínima de subasta, la energía máxima de subasta, el plazo máximo de entrega, la fecha de inicio del plazo máximo de entrega y la fecha de finalización del plazo máximo de entrega.

7. La inscripción de la instalación en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del Régimen Económico de Energías Renovables.

8. Una vez superada la fecha de inicio del plazo máximo de entrega establecida para cada subasta realizada, la Dirección General de Política Energética y Minas publicará la información relativa a los índices de finalización de los proyectos adjudicatarios de la misma.

Artículo 29. Cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación.

1. En aquellos casos en los que el titular no presente, en el plazo establecido en el artículo 28, las solicitudes pertinentes de inscripción

en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación por la totalidad del producto inscrito en estado de preasignación, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá iniciar el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Asimismo, se iniciará dicho procedimiento de cancelación por incumplimiento una vez transcurrido el plazo máximo, en aquellos casos en que haya resultado inadmitida o desestimada la solicitud de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación.

El citado procedimiento de cancelación, incluirá, en todo caso, audiencia al interesado.

2. La cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación supondrá la pérdida de los derechos asociados a la misma y la ejecución de la garantía depositada.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación.

4. En el procedimiento de cancelación por incumplimiento regulado en este artículo, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 30. Cancelación de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación.

1. Serán motivos para la cancelación de la inscripción de una instalación en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación los siguientes:

- a) Alcanzar la energía máxima de subasta fijada de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de este real decreto.
- b) La renuncia al Régimen Económico de Energías Renovables tras haber superado el volumen de energía mínima de subasta al que se refiere el artículo 14 de este real decreto.
- c) La finalización del plazo máximo de entrega al que se refiere el artículo 16 de este real decreto.
- d) La constatación, como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, del incumplimiento por parte de la instalación de los requisitos del artículo 27.
- e) La constatación de la falsedad en las declaraciones responsables o en la restante documentación presentada a la administración con relación a la aplicación del régimen económico de energía renovables.
- f) El cierre de la instalación.
- g) La revocación por el órgano competente de la autorización que, en su caso, sirvió de base para la inscripción en el registro en estado de preasignación.
- h) La inactividad o producción anormalmente baja de la instalación que no permita alcanzar los requerimientos mínimos de energía de subasta en los hitos de control establecidos mediante orden ministerial, salvo que haya sido debidamente justificado y aceptada específicamente por el órgano competente.
- i) La renuncia, bajo penalización económica, al Régimen Económico de Energías Renovables sin haber alcanzado el volumen de energía mínima de subasta al que se refiere el artículo 14.

2. La cancelación de las inscripciones en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación se producirá a instancia del interesado o de oficio, previa instrucción de un procedimiento que garantizará, en todo caso, la audiencia al interesado.

El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. El órgano competente de la Administración General del Estado realizará inspecciones y verificaciones periódicas de las instalaciones inscritas en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y el mantenimiento de las condiciones que sirvieron para otorgar el Régimen Económico de Energías Renovables. Si se acreditara por cualquier medio que la instalación ha dejado de ser acreedora del derecho otorgado, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro en estado de explotación. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

4. La cancelación de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación implicará que la instalación dejará de percibir la retribución del Régimen Económico de Energías Renovables.

En los supuestos a), b) y c) que se indican en el primer apartado del presente artículo, en este último supuesto tras haber superado el volumen de energía mínima de subasta, la instalación podrá continuar participando libremente en el mercado, percibiendo la retribución que de ello se derive, considerando que se han satisfecho sus obligaciones relativas al Régimen Económico de Energías Renovables. Así mismo, estos supuestos conllevarán la cancelación automática de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación, que será comunicada por la Dirección General de Política Energética y Minas

En el resto de situaciones, se entiende que las instalaciones no han satisfecho sus obligaciones, por lo que serán de aplicación las penalizaciones previstas en la orden ministerial por la que se regula la subasta.

5. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de cancelación de la inscripción en el registro definida en este artículo y se la comunicará al Operador del Sistema y al Operador del Mercado.

Artículo 31. Modificación de los datos de los titulares de las instalaciones inscritas en el registro del Régimen Económico de Energías Renovables.

1. Los titulares de las instalaciones que hayan sido inscritas en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación o de explotación, deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier modificación de los datos que figuren en el registro relativos a los titulares de las instalaciones, en el plazo máximo de un mes desde que aquella se produzca, sin perjuicio de las autorizaciones que sean requeridas con carácter previo a esta comunicación al amparo de lo previsto en el artículo 36 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. En estas modificaciones quedan incluidos, entre otros, los cambios de denominación, razón social o domicilio del titular y las fusiones, absorciones o escisiones de sociedades que afecten a la titularidad de las instalaciones.

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá la solicitud modificando, cuando proceda, los datos contenidos en el registro.

Las modificaciones relativas a los datos de contacto de los titulares y al domicilio a efectos de notificaciones, no requerirán resolución expresa y surtirán efectos desde la presentación de la comunicación en el Registro Electrónico correspondiente.

2. Asimismo, si se constatará por cualquier medio la inexactitud de los datos contenidos en el registro, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá proceder a su modificación, de oficio o a instancia de los interesados. El plazo para resolver dicho procedimiento será de seis meses.

Artículo 32. Modificación de los datos de las instalaciones inscritas en el registro del Régimen Económico de Energías Renovables.

1. Los titulares de las instalaciones inscritas en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de

explotación deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier modificación de la instalación con relación a las características que esta poseía en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro en estado de explotación o cualquier cambio en los combustibles utilizados inicialmente comunicados.

Quedarán excepcionadas de la obligación de comunicación aquellas actuaciones sobre la instalación cuyo objeto sea el mantenimiento de la misma, siempre que estas no impliquen la modificación de las características técnicas de la instalación.

Dicha comunicación se realizará mediante una declaración responsable que incluya una descripción de la modificación realizada y, en caso de ser preceptiva, de la autorización de explotación definitiva. Deberá presentarse por medios electrónicos en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la citada modificación o el cambio de combustible.

La anterior comunicación se realizará sin perjuicio de las autorizaciones que sean preceptivas en virtud de la demás normativa de aplicación, o de las comunicaciones que sean necesarias para la modificación de la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente.

2. En aquellos casos en que, a la vista de la comunicación referida en el apartado anterior, sea necesaria la modificación de los datos de la instalación inscritos en el registro, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá modificar la citada inscripción.

Artículo 33. Tratamiento de los datos.

1. El tratamiento de los datos de carácter personal inscritos en el registro regulado en este capítulo se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Los sujetos obligados a comunicar datos a este registro serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.
3. Las personas que en el ejercicio de sus funciones tengan acceso a datos que obren en este registro estarán obligadas a guardar secreto respecto de los mismos.
4. Los interesados podrán acceder de forma electrónica a los datos contenidos en el registro.
5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá el procedimiento electrónico para la comunicación al Operador del Sistema y al Operador del Mercado de los datos relativos a las inscripciones en el registro del Régimen Económico de Energías Renovables.

Artículo 34. Inspección de las instalaciones inscritas en el registro del Régimen Económico de Energías Renovables.

El órgano competente de la Administración General del Estado efectuará inspecciones a las instalaciones de producción de energía eléctrica inscritas en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables, para la comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final segunda. Incorporación de normas del Derecho de la Unión Europea.

Mediante este real decreto, se incorpora parcialmente, en lo relativo a sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables, la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Modelo de declaración responsable en la que se manifiesta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27.

La solicitud de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación deberá adjuntar una declaración responsable, del titular de la instalación, en la que se recoja literalmente: "La solicitud de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación se refiere a una instalación totalmente finalizada que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Real Decreto XX/XXXX, de XX de XX, por el que se regula el mecanismo de acceso al Régimen Económico de Energías Renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica."